

AUTO No. 03182

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que con el fin de atender los radicados No. 2012ER015804 del 31 de enero de 2012, 2012ER015801 del 31 de enero de 2012, por medio de los cuales se solicita acompañamiento a la mesa de seguimiento de la Alcaldía Local de Teusaquillo y la Corporación Opción Legal en el marco del convenio 605 de 2011 "Pacto de Convivencia y Seguridad Cuadra de Rumba en la Calle 53 entre carrera 27 y carrera 28, con el fin de establecer el cumplimiento normativo en materia de ruido de los establecimientos de comercio abiertos al público; radicado No. 2013ER028196 del 13 de marzo de 2013, en el cual mediante derecho de petición, los residentes del sector de Galerías de la Localidad de Teusaquillo, solicitan visitas técnicas de ruido a los establecimientos de comercio ubicados entre las calles 52 y 53 con carrera 27, debido al ruido excesivo de la zona y el radicado 2013ER050788 del 6 de mayo de 2013 en el cual, el Alcalde Local de Teusaquillo solicitó la priorización de la zona crítica del sector de galerías conocida como distrito 27, debido a la problemática de ruido generada en este sector por los establecimientos de comercio abiertos al público, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, llevó a cabo visita técnica el día 10 de mayo de 2013 al establecimiento **GBO PLAZA JUAREZ**, ubicado en la Carrera 27 No.52 – 49/51 de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

AUTO No. 03182

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 05687 del 20 de agosto del 2013, en el cual concluyó lo siguiente:

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento comercial GBO PLAZA JUÁREZ, se encuentra ubicado en el corredor comercial de la Carrera 27 con Calle 52, en un área de actividad Comercio y Servicios, funciona en un predio de dos niveles, cuenta con contrapuerta en vidrio templado, en el primer nivel, en el momento de la visita se verificó que las fuentes de emisión de ruido, estaban funcionando normalmente, al interior

del mismo realizan la presentación de grupos en vivo de música ranchera (mariachis), tres veces durante la noche y los asistentes programan con anticipación las canciones que van a interpretar.

En el momento de la medición se presento alto flujo vehicular sobre la carrera 27 con calle 52 y al igual los establecimientos colindantes con GBO PLAZA JUÁREZ, los cuales estaban funcionando normalmente.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No.7 Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora Encendida Nocturno.

Localización del punto de medición	Distancia fachada (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{Res}	Leq _{emisión}	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al establecimiento	1.5	22:05:48	22:20:48	78,3	----	75,5	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación funcionando.
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al establecimiento	1.5	22:52:38	22:57:38	----	75,1		Medición de Ruido de Fondo.

Nota 1: Se Registraron 15 minutos de monitoreo con las fuentes encendidas y se toman 5 minutos de monitoreo de ruido fondo.

Nota 2: LAeq,T: Nivel equivalente del ruido total; LResidual: Nivel de ruido de fondo; Leqemision: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Nota 3:, se toma el valor de Nivel de Emisión **Leqemisión 77,5 dB (A)**.

Valor para comparar con la norma de emisión Resolución 627 del 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial: **75,5 dB(A)**.

Se realizó el cálculo de los niveles de emisión de ruido tomando para tal efecto el LResidual según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

AUTO No. 03182

Donde: $Leqemisión = 10 \log (10 (LRAeq,1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10) = 75,5 \text{ dB(A)}$

7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de los cuales se clasifican los usuarios Comerciales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

- UCR = Unidades de contaminación por ruido.
- N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Comercial – Nocturno).
- Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 8:

Tabla No.8 - Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del $Leqemisión$ para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se tiene que:

FUENTE GENERADORA	N	Leq	UCR	APORTE CONTAMINANTE
GBO PLAZA JUÁREZ	60	75,5	-17,5	MUY ALTO

El aporte contaminante producido por el funcionamiento del computador, de los nueve parlantes, del bajo y de la consola, al exterior del establecimiento GBO PLAZA JUÁREZ, es de Muy Alto Impacto, según la Resolución Dama 832 del 2000.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

Con base en la visita técnica realizada el día 10 de Mayo de 2013, en horario Nocturno y teniendo como fundamento los registros fotográficos, se evidenció que las fuentes de emisión (un computador, una consola, nueve parlantes y un bajo), estaban en funcionamiento y según los

AUTO No. 03182

datos tomados del sonómetro, se determinó que el funcionamiento de las fuentes de emisión del establecimiento, ubicado en la Carrera 27 No. 52– 49/51 ; **Incumplen con un Leqemision de 75,5 dB(A)**, los parámetros de emisión de ruido establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para uso de suelo con actividad Comercial, en horario Nocturno, el valor máximo permisible es de 60 dB (A).

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento.

Según el uso del suelo y los niveles de presión sonora generados por el funcionamiento de las fuentes de emisión del establecimiento objeto de estudio y de acuerdo con los datos consignados en la tabla No.7 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora se conceptúa que:

El establecimiento **GBO PLAZA JUÁREZ, INCUMPLE** los niveles máximos permisibles establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con un Nivel sonoro **Leqemisión 75,5 dB(A)**, en horario Nocturno, para una zona comercial.

El nivel de ruido generado trasciende al exterior del establecimiento y en el momento de la visita las fuentes de emisión de ruido estaban a un alto volumen, el establecimiento instaló una contrapuerta, pero esta no permanece cerrada de manera continua.

Durante la vista, sobre la carrera 27 con calle 52 se presento alto flujo vehicular, por ser una vía principal, la medición de emisión de ruido se realizó a 1.5 metros de la fachada del establecimiento de comercio y se tomo medición de ruido de fondo para realizar el cálculo del Leqemisión.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

AUTO No. 03182

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No 05687 del 20 de agosto del 2013, las fuentes de emisión de ruido (un Computador, nueve parlantes, una Consola, un bajo), utilizadas en el establecimiento denominado **GBO PLAZA JUAREZ**, que según la consulta realizada en el Registro Único, Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se encuentra registrado con Matrícula Mercantil No. 0001920842 del 11 de agosto de 2009,

ubicado en la Carrera 27 No.52 – 49/51 de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **75,5 dB(A)** en una zona comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, subsector de zonas comerciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **GBO PLAZA JUAREZ**, con Matrícula Mercantil No. 0001920842 del 11 de agosto de 2009, ubicado en la Carrera 27 No.52 – 49/51 de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, Señor **GONZALO BOTERO ORTIZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.264.524, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 03182

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **GBO PLAZA JUAREZ**, con Matrícula Mercantil No. 0001920842 del 11 de agosto de 2009, ubicado en la Carrera 27 No.52 – 49/51 de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el propietario del establecimiento denominado **GBO PLAZA JUAREZ**, con Matrícula Mercantil No. 0001920842 del 11 de agosto de 2009, ubicado en la Carrera 27 No.52 – 49/51 de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, Señor **GONZALO BOTERO ORTIZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.264.524, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 03182

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la *Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

AUTO No. 03182

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **GONZALO BOTERO ORTIZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.264.524, en calidad de propietario del establecimiento denominado **GBO PLAZA JUAREZ**, con Matrícula Mercantil No. 0001920842 del 11 de agosto de 2009, ubicado en la Carrera 27 No.52 – 49/51 de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **GONZALO BOTERO ORTIZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.264.524, en calidad de propietario del establecimiento denominado **GBO PLAZA JUAREZ**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 27 No.52 – 49/51 de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado **GBO PLAZA JUAREZ**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, del presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 03182

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 29 días del mes de noviembre del 2013

Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

Annie Carolina Parra Castro	C.C: 52778487	T.P:	CPS: CONTRAT O 532 DE 2013	FECHA EJECUCION:	30/09/2013
-----------------------------	---------------	------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Nelly Sofía Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	30/09/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	17/10/2013
Fernando Molano Nieto	C.C: 79254526	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	6/10/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	29/11/2013
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	------------